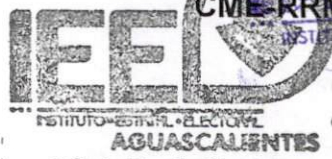


R.L-002

ASUNTO: Se presenta
Recurso de Inconformidad vs
CME-RRM-R-05/24



ANEXO 10 (certificación de
certificación de la integración
del CEE del Partido Morena
en 1 foja stil.

Oficial de Partes
Entrega: Daniel Rodríguez
Recibe: Michelle Mousal H.
Fecha: 28/ Marzo/ 24
Hora: 12:37 hrs.

2 DVD-ROM

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

GILBERTO GUTIERREZ LARA, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 112 de la Calle Nueva del Fraccionamiento Salto de Ojocaliente de esta Ciudad, y autorizando en los términos amplios como abogado patrono al Licenciado en Derecho Alan David Capetillo Salas, con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 302, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, concurre por medio de la presente a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del **CME-RRM-R-05/24** dictado en fecha **25 de marzo de 2024** por el Consejo Municipal Electoral de **Rincón de Romos**, resolución en la que **indebidamente se negó el registro de la postulación por mayoría relativa postulada por MORENA para la renovación del Ayuntamiento de Rincón de Romos** dentro del actual proceso electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Que habiendo sido concentrada sede de todos los Consejos Distritales y Municipales en las instalaciones del OPLE a efecto de realizar los trámites de registro de candidaturas, el pasado día 20 de marzo¹ se llevó a cabo la última jornada de registro de candidaturas para el actual proceso electoral 2023-2024

¹ Todas las fechas consignadas se refieren al año 2024 salvo precisión en contrario.



2. Que en el transcurso de la tarde del día 20 de marzo MORENA realizó el registro de candidaturas ante el sistema de registro de candidatos y precandidatos del INE.
3. Que, dentro del tiempo establecido, alrededor de las 23:45 horas del pasado 20 de marzo, el presidente de MORENA C. Gilberto Gutiérrez Lara concurrió al Consejo Municipal de Rincón de Romos (con sede temporal en las Instalaciones del OPLE) a efecto de informar formalmente al referido consejo de la postulación de C. Erick Muro Sánchez como candidato a la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos. Diligencia a la que compareció de forma conjunta el referido ciudadano C. Erick Muro Sánchez.
4. Que a las 00:00 horas del día 21 de marzo la autoridad administrativa clausuro la entrada a las instalaciones del OPLE en la que se llevaban a cabo los procedimientos de registro. Lo anterior, siendo que al momento de ser clausuradas las instalaciones tanto el C. Gilberto Gutiérrez Lara como el C. Erick Muro Sánchez se encontraban ya dentro de las instalaciones del Instituto a efecto de solicitar el respectivo registro.
5. Que, pese a estar físicamente presentes ante el Consejo Municipal referido antes de las 23:59 horas del día 20 de marzo, so pretexto de la carga de trabajo relativa a otros registros, el Consejo Municipal de Rincón de Romos tardo más de 45 minutos en atender la solicitud de registro de los suscritos siendo en consecuencia que la misma fue formal e indebidamente recibida hasta a las 00:30 horas del día 21 de marzo. Lo anterior se señala no sin dejar de destacar que el acceso a las referidas instalaciones fue formalmente clausurado a las 00:00 del 21 de marzo impidiéndose en consecuencia el acceso posterior de cualquier persona a las referidas instalaciones.



El suscrito Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, situado en las oficinas del Instituto Estatal Electoral en presencia de la Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y del Ing. Jorge Alberto Atilano López, Jefe del Departamento de Planeación Electoral y con fundamento en los artículos 78 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes -----

-----**CERTIFICO**-----

Que siendo las 00 horas con 00 minutos del día 21 de marzo del año 2024, se procedió a fijar en estrado la conclusión de la etapa de Registro de Candidaturas durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Fidel Moisés Cazarín Caloca

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA Secretaria Ejecutiva

6. Que realizado el registro y la manifestación antes referida -tanto digital como escrita-, en fecha 21 de marzo el Consejo Municipal de Rincón de Romos notifico al C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente de MORENA del Oficio No.: IEE/CMERRM/017/2024 por virtud del cual el referido Consejo formulo prevención para el efecto de que dentro de 48 horas MORENA exhibiera la documentación necesaria para dar trámite al registro de las respectivas candidaturas para la renovación del ayuntamiento de Rincón de Romos dentro del actual proceso electoral 2023-2024.
7. Que en términos del requerimiento antes aludido MORENA compareció en fecha 23 de marzo mediante oficio -y anexos- a efecto de dar cumplimiento al referido requerimiento exhibiendo para ello toda la documentación alusiva

a los candidatos que integran su planilla de postulaciones por el principio de mayoría relativa para la renovación del Ayuntamiento de Rincón de Romos
Planilla que está integrada por:



Presidente Municipal	Erick Muro Sánchez
Suplente de Presidente Municipal	Ricardo Vicente Diaz
Síndico Municipal	María Azucena Palos Urrutia
Suplente de Sindica Municipal	Miriam Maricela Palacios Vargas
Primer Regidor	Roberto Axel Armendáriz Silva
Suplente de Primer Regidor	Daniel Rodríguez de la Cruz
Segundo Regidor	Elisa Marcela Figueroa Treviño
Suplente de Segundo Regidor	Ma Guadalupe Méndez Ramírez
Tercer Regidor	Silvia Cecilia Pérez Palacios
Suplente de Tercer Regidor	Martha Oralia Castorena Macias
Cuarto Regidor	José Alberto Padilla Castañeda
Suplente Cuarto Regidor	Oscar Rene Jauregui Lozano

8. Que el conjunto de lo anterior se refiere no sin dejar de establecer que, en ejercicio del derecho de autoorganicen de MORENA y dado el imperativo jurídico derivado del necesario cumplimiento de las reglas contenidas en el CG-A-47/23², en la planilla definitiva de candidaturas se registró, como titular de segundo regidor, a la C. **Elisa Marcela Figueroa Treviño en su calidad de mujer bisexual** a efecto de que el conjunto de las candidaturas de MORENA dentro del Estado de Aguascalientes cumplieran con los criterios de inclusión referidos en el CG-A-47/23. Medida de inclusión que indebidamente fue calificada por la responsable como una “indebida sustitución” en el acuerdo que por este medio se combate.
9. Que, en seguimiento de lo anterior, en fecha 25 de marzo el consejo municipal responsable determino indebidamente negar el registro solicitado

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

siendo de ello la necesidad de recurrir mediante el presente recurso de inconformidad ante este Consejo General.



Así pues, es en relación con lo anterior que por medio de la presente se sostienen los siguientes:

AGRAVIOS:

INDEBIDA CALIFICACION DE EXTEMPORANEIDAD DEL REGISTRO DE POSTULACIONES. – agravio que se señala toda vez que -en su resolución- la responsable dolosamente omitido advertir que MORENA compareció en tiempo ante la autoridad administrativa electoral a manifestar su intención de postular candidaturas dentro del actual proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Rincón de Romos, lo anterior, siendo el caso que, tanto el Presidente de MORENA Gilberto Gutiérrez Lara, así como el candidato a presidente municipal **Erick Muro Sánchez** comparecieron en tiempo a las instalaciones de este OPLE, lugar donde se tiene como un hecho notorio que el pasado día 20 de marzo fueron concentradas las representaciones de todos los consejos municipales del Estado, a efecto de realizar el registro atinente de postulaciones por parte de los diversos partidos políticos. Lo anterior habiendo ingresado a las referidas instalaciones alrededor de las 23:45 horas y siendo el caso que fue bajo el argumento de la carga de trabajo relativa a tal fecha límite que, pese a la protesta e insistencia de los referidos ciudadanos, la autoridad administrativa sello como recibida la referida manifestación a las 00:30 horas del día 21 de marzo³³³. Lo anterior, además, no sin hacer notar que la propia autoridad electoral clausuro la entrada a las instalaciones del referido instituto a las 00:00 del día 21 de marzo, siendo de ello evidente que los suscritos ingresamos a las referidas instalaciones de forma previa a la referida clausura y -por tanto- dentro del término legal establecido para realizar la referida manifestación de solicitud de registro. El conjunto de lo anterior, siendo

³³³ Lo anterior, habiendo sido registrado en manifestación videográfica hecha realizada por el C. Erick Muro Sánchez dentro de las instalaciones del propio Instituto Estatal Electoral y misma que en la presente se aporta para su administración probatoria como PRUEBA TECNICA 01.

10

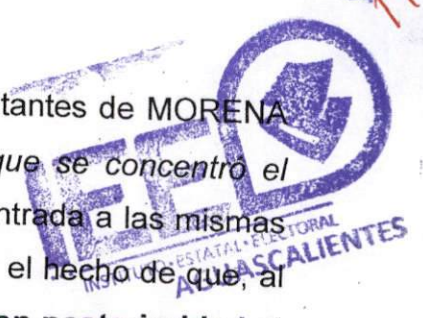
que no resulta imputable a nuestra parte el que la autoridad administrativa se negara -bajo la supuesta carga de trabajo- a realizar el registro y dejar constancia de la hora en que los representantes de MORENA comparecieron ante ella más de 30 minutos antes de lo que la autoridad responsable consigno arbitrariamente en su acuse de recepción. El conjunto de lo anterior, siendo de ello que resulte jurídicamente injustificable que el referido consejo sostenga que las circunstancias extraordinarias antes relatadas deban dar lugar al desechamiento por extemporánea de la manifestación -y en consecuencia solicitud de registro- llevada a cabo por MORENA. Lo anterior, encontrando sustento en las razones que -en circunstancias análogas- ha sostenido la jurisprudencia definida de la Sala Superior en tanto que la misma establece:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).⁴

De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, **siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso** o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

⁴ Jurisprudencia 25/2014

Así pues, la antes referida circunstancia, de que los representantes de MORENA ingresaran a las instalaciones del OPLE (*instalaciones en que se concentró el registro de todas las candidaturas*) de forma previa a que la entrada a las mismas fuera clausurada a las 00:00 horas del 21 de marzo, así como el hecho de que, al ser clausuradas, **se negara el acceso a cualquier persona con posterioridad al referido momento**⁵, en relación además, con la ya manifestada insistencia del personal responsable en que "la carga de trabajo" retrasó el pronto registro de acuse de recepción de la referida manifestación; **deben entenderse en su conjunto como elementos objetivos que acreditan que**, contra lo establecido por la responsable en la resolución que por este medio se combate, **MORENA concurrió el 20 de marzo a realizar su manifestación de postulación**. Lo anterior, siendo que por causas enteramente imputables a la autoridad responsable la referida manifestación fue registrada por tal autoridad 30 minutos después del término legal que para el registro de esta. Lo anterior, siendo el caso que, como claramente razona la jurisprudencia de Sala Superior, en igualdad de razón, tal hecho no puede constituir una razón jurídicamente válida para que tal manifestación sea considerada extemporánea y siendo de ello la necesidad de que la resolución combatida sea revocada y en consecuencia otorgados los registros de postulación que indebidamente han sido denegados a MORENA.



VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA.

Agravio que se establece toda vez que en el cuerpo de la resolución por este medio combatida la autoridad responsable indebida y contradictoriamente ha establecido:

CME-RRM-R-05/24

DÉCIMOCUARTO. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EXTEMPORÁNEA, INCUMPLIMIENTO Y SU IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo señalado en el Considerando DUODÉCIMO, no es óbice mencionar que la presentación de la solicitud de registro previamente mencionada

⁵ Ello siendo constatable en la manifestación videográfica realizada por el C. Alan David Capetillo Salas a las en las afueras de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral en los primeros minutos del día 21 de marzo y por virtud de la cual, en su adminiculación probatoria, se acredita que ninguna persona pudo acceder a las referidas instalaciones después de las 00:00 del referido 21 de marzo. Prueba que en la presente se aportara como **PRUEBA TECNICA 02.**

en dicho Considerando resultó en un acto EXTEMPORANEO, dado que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Código y de conformidad con la Agenda Electoral aprobada por el Consejo General de este instituto.

Dicha disposición se complementa con el contenido del artículo 154 del mismo Código, que establece en lo que aquí interesa que:

"ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales. Si de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

(...)"

Cabe resaltar que del supuesto cumplimiento a la prevención citada en el Resultando XX de la presente resolución, se advierte que hubo una indebida sustitución en la planilla que se postuló, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I y III del Código, por lo cual se tiene como no procedente la solicitud.

En tal sentido, al no haber presentado el partido político nacional denominado "MORENA" su postulación de candidaturas dentro del plazo legal establecido para ello, la consecuencia jurídica es desechar de plano la manifestación de intención para postular ya señalada y, por consiguiente, tener por no registradas las candidaturas de la planilla al Ayuntamiento de Rincón de Romos, presentada mediante la contestación a la prevención ya señalada.



Lo anterior, resultando indebido toda vez que con su actuar la responsable ha desnaturalizado el sentido jurídico de la prevención (garantía de audiencia) que se encuentra establecida dentro del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Numeral en el que claramente se consigna:

ARTÍCULO 154.- **Recibida una solicitud de registro de candidaturas** de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Si de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente **para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.**

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Así pues, como claramente puede ser advertido en el numeral antes citado, la referida disposición claramente establece que: ante la existencia de una solicitud de registro **-presentada en tiempo-** se proceda a su revisión y en su caso se hagan los requerimientos pertinentes a efecto de que el partido político registrante pueda subsanar -como ha sido el caso- aquello que sea necesario a efecto de dar procedencia a la referida solicitud. Caso contrario, de no presentarse en tiempo una solicitud, el referido numeral claramente establece que esta simplemente debería rechazarse de plano como no presentada, sin dar lugar en tal caso a ningún requerimiento por virtud del cual se pueda subsanar ningún aspecto de la misma.

Lo anterior siendo que, en el caso concreto, el consejo responsable, al formular el requerimiento contenido en el Oficio No.: IEE/CMERRM/017/2024, claramente estableció la existencia de una manifestación de postulación hecha por morena



K

dentro de los plazos legalmente establecidos. Manifestación cuyas insuficiencias resultaban -per se- subsanables en términos del sentido jurídico de respeto al principio de garantía de audiencia- subyacente al referido artículo 154 del Código Electoral, siendo de ello el indebido actuar con el que ha procedido al responsable ha negar el registro de postulación sin atender al cumplimiento del requerimiento que la misma autoridad formulo. Caso contrario, el referido requerimiento resultaría a todas luces carente de sentido toda vez que, con independencia de lo que ha el se respondiera, el consejo procedería a negar el registro lo cual resultaría patentemente ocioso y absurdo. Lo anterior, además, resultando ello contradictorio respecto de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del orden jurídico mexicano debe entenderse como CONFIANZA LEGITIMA, principio jurídico de rango constitucional que supone:

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD⁶.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y **de la propia actuación de la autoridad**. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva**, salvo el supuesto en

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tipo: Jurisprudencia

que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.⁷

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013882. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1386. Tipo: Aislada

Lo antes establecido, resultando enteramente aplicable dentro de la materia electoral siendo el caso que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha claramente establecido:



SUP-JRC-12/2023 Y ACUMULADO

(...) la mencionada autoridad jurisdiccional ha considerado que **“la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones**, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”.

De las ideas desarrolladas es viable desprender que, para que se materialice la protección del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, deben tener lugar los siguientes elementos: i) la realización de una conducta o la adopción de un criterio por parte de una autoridad; ii) un cierto grado de reiteración o persistencia de la conducta de la autoridad, y iii) que dicha actuación genere una expectativa a un particular (por ejemplo, en cuanto al goce de un derecho o prerrogativa o a la posibilidad de conducirse de cierta manera), a partir de la cual guíe su comportamiento. En caso de que se actualicen estos elementos, en principio, no podría incidirse en la expectativa generada por la autoridad, salvo que exista una razón de interés público que lo justifique plenamente.

Esta dimensión del principio de seguridad jurídica es aplicable en materia electoral. Al respecto, es necesario un matiz en relación con el criterio consistente en la reiteración de la conducta por un tiempo determinado, pues se considera que el mismo no es indispensable en este ámbito. **La confianza legítima respecto a la expectativa de un derecho o situación puede materializarse cuando la actuación de una autoridad –que genera la expectativa que orienta la conducta de alguno de los actores políticos– tiene lugar en un momento o etapa del proceso electoral y se transita a otra, sin que la validez de aquella se hubiese cuestionado.**

En ese sentido, **si una autoridad electoral emite un criterio en una etapa del proceso electoral –a partir del cual se genera una expectativa que lleva a**

algunos de los actores políticos a conducirse conforme al mismo y no se controvierte su validez en el momento oportuno, entonces aquel debe considerarse como definitivo y firme, lo que significa que no puede ser objeto de impugnación y que las autoridades electorales deben considerarlo en sus términos.

Así pues, en lo que aquí interesa, resulta evidente que, en atención a los principios de garantía de audiencia, así como de confianza legítima, desde el momento en que el consejo municipal dictó el requerimiento contenido dentro del **Oficio No.: IEE/CMERRM/017/2024** el mismo consejo aceptó que la solicitud de registro de postulación fue presentada en tiempo y por lo tanto sus elementos configurativos resultaban subsanables dentro del término de 48 horas establecido por la propia autoridad. Lo anterior, derivando por tanto en que MORENA diera cumplimiento al referido requerimiento con la legítima expectativa (confianza legítima) en que, presentándose la documentación requerida por el consejo municipal por tal vía, el registro de postulación solicitado resultaría procedente, siendo de ello evidente el indebido actuar de la autoridad responsable.

El conjunto de lo anterior se establece no sin dejar de señalar que, en términos de la correcta y sistemática interpretación subyacente al artículo 155⁸ del código electoral del Estado, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatos hasta antes de que el registro de estos sea validado por la autoridad administrativa respectiva. Lo anterior, además, no sin dejar de establecer ante esta autoridad que la inclusión de la **C. Elisa Marcela Figueroa Treviño en su calidad de mujer bisexual** fue realizada a efecto de que el conjunto de las candidaturas de MORENA dentro del Estado de Aguascalientes cumpliera con los criterios de inclusión referidos en el CG-A-47/23, lo anterior siendo que la exclusión de la referida

⁸ ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;
- II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;
- III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

candidata, en términos de la indebida interpretación realizada por la responsable resultaría tanto un indebido acto de discriminación en contra de una integrante de un grupo de atención prioritaria, así como un acto de discriminación constitucionalmente prohibido.




El conjunto de lo anterior, por tanto, siendo de ello la necesidad de que este consejo general, revoque el acuerdo impugnado y privilegiando el correcto entendimiento de los valores y principios constitucionales antes referidos, ordene al consejo responsable el registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa que indebidamente ha denegado a MORENA.

El conjunto de lo anterior es sostenido no sin dejar de establecer ad cautelam que

LA NEGATIVA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS "EXTEMPORANEAS" INCUMPLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD RESTRINGIENDO INDEBIDAMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL VOTO PASIVO. – Agravio que se configura dada la excesiva y desproporcionada consecuencia jurídica que la responsable ha decantado ante el supuesto registro extemporáneo -30 minutos- de la postulación formulada por morena dentro del actual proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos, consecuencia jurídica que resulta notoriamente inconstitucional al restringir indebida y desproporcionadamente el derecho fundamental a ser votados de los candidatos cuyo registro ha sido denegado y siendo de ello la necesidad de que tal restricción legal sea declarada inconstitucional en términos similares al análisis jurisprudencial que sobre casos análogos ya ha decantado la jurisdicción electoral federal. En efecto, debiendo ser consignado como en análoga materia la jurisdicción electoral federal ha razonado:

ST-JRC-55/2018 Y ACUMULADOS

19


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

(...) la consecuencia normativa ante la falta de registro en los plazos previstos para ello, esto es, los relativos al periodo para la solicitud de registro, es a todas luces desproporcionada y no solventa el test de proporcionalidad.

En efecto, aun cuando, como se vio, la medida puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo, esto es, dotar de herramientas a la autoridad electoral para facilitar la detección de candidaturas en diversos puestos a nivel nacional, la determinación de paridad de género, además de las previstas para la fiscalización, **la negativa de registro por parte de los interesados en obtener la candidatura es desproporcionada pues implica la máxima sanción posible para cualquier aspirante a candidato, pues es la negación total del ejercicio del derecho a ser votado.**

En todo caso, existen mecanismos alternos para obligar al partido y a los candidatos al cumplir con el registro que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental a ser votado, **como el otorgamiento del registro condicionado a cumplir con la inscripción en el sistema, o bien, la instauración de procesos sancionadores PERO, DE NINGUNA MANERA, como lo prevé el Reglamento, LA CANCELACIÓN TOTAL DEL DERECHO.**

Así pues, como claramente se razona en el antecedente antes transcrito, resulta evidente que la referida restricción (negativa de registro) de los derechos fundamentales a votar y ser votado de los ciudadanos cuyo registro se solicita, resulta a todas luces una restricción inconstitucional en tanto que la misma incumple, al ser la consecuencia jurídica más grave que en el caso se pudiera imponer, con la razonabilidad y necesidad demandada por el test de proporcionalidad al que deben sujetarse toda restricción de un derecho humano en términos de lo establecido por la jurisdicción electoral federal. Lo anterior, máxime que, en el caso, cabría la posibilidad de que la autoridad electoral llevara acabo medidas de apremio pertinentes o en su caso otorgara registros condicionados a efecto de ponderar correctamente el conjunto de valores y derechos constitucionales que subyacen al acto de registro. El conjunto de lo anterior, habiendo sido omitido por el consejo responsable y siendo de ello la necesidad de que este consejo general, acatando el criterio ya establecido por los antecedentes dictados por la jurisdicción electoral federal orden que el referido registro sea

otorgado toda vez que MORENA ha ya cumplido con la totalidad de los requisitos legales y documentales necesarios para el mismo.



INDEBIDA INVALIDEZ DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS REALIZADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS (SNR).

Agravio que se sostiene toda vez que, a fin de sostener una supuesta extemporaneidad de los registros de MORENA, la autoridad responsable ha indebidamente ignorado reconocer la eficacia jurídica que tiene los registros que oportunamente fueron realizados por MORENA dentro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), registros por los que la autoridad responsable tuvo en tiempo y forma, conocimiento oportuno de la intención de MORENA de postular candidaturas dentro del actual proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Rincón de Romos y en relación a las cuales el **consejo municipal responsable debió acreditar que MORENA solicitó en tiempo el registro de sus postulaciones siendo de ello notoriamente improcedente que las mismas fueran posteriormente tildadas de extemporáneas.** Lo anterior, siendo que, al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ya ha establecido:

TEEA-JDC-076/2021 y acumulados.

Procedimientos de registros ante el SER y SNR.

(...)

En cuanto hace al SNR, tiene por objetivo brindar una herramienta informática que permita al INE y a los OPLES conocer oportunamente la información relativa a las precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, registrados en procesos electorales locales.

Tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los OPLES de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, toda vez que, ayuda a detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permitirá registrar las sustituciones de candidaturas.

El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para REGISTRAR, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus candidaturas.

(...)

Obligación del IEE de requerir y prevenir.

El artículo El artículo 75, fracción IX del Código del Estado establece que es facultad del Consejo General del IEE **registrar las candidaturas** de representación proporcional para el proceso electoral en turno.

La Sala Superior ha sostenido que las autoridades que involucren derechos humanos **tienen el deber de procurar en todo momento la protección de tales derechos** y, por tanto, tiene la obligación de formular y notificar prevenciones a las y los interesados con el objetivo de que se garantice la continuidad de los procedimientos que tengan como fin el reconocimiento de un derecho humano.

Congruente con ello, el artículo 144 del Código Electoral del Estado establece que la solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

Por otro lado, el artículo 147 del mismo ordenamiento jurídico señala los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 154 del Código del Estado establece que, **si se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.**

(...)


Por su parte, el INE habilitó el SNR, del día ocho al veinte de marzo, indicando que, de no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, **en caso de no tener candidatos/as para los cargos antes mencionados, deberá de presentar el aviso de no postulación en el SNR.**

(...)

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- a) El Consejo General del IEE tiene la facultad de registrar las candidaturas por representación proporcional;



- 
- b) El OPLE es la autoridad facultada para manejar y administrar la plataforma en cuestión, con el propósito de garantizar el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos;
- c) El SER y SNR se encontraron disponibles para registros del día 8 al 14 de marzo;
- d) Que el plazo para el registro de candidaturas fue del 15 al 20 de marzo del año en curso;
- e) **No se presentó aviso de no postulación** por parte de FXM; y
- f) Si el partido político o candidatura independiente no cumplió con todos los requisitos para su registro tiene 48 horas para subsanar la omisión.

Ahora bien, en el reglamento del INE se establece que, cuando se omite entregar el formato físico de registro de la candidatura al OPLE, el cual, se obtiene al inscribir al candidato en el sistema mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de candidatura, tal y como se señala a continuación:

El párrafo 6 del artículo 281 del Reglamento prevé:

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Sin embargo, la consecuencia normativa ante el incumplimiento del registro en físico ha sido determinada inconstitucional por la Sala Toluca en el asunto JRC-55/2018, por considerar que viola el principio de reserva legal.

Lo anterior encontró su base legal en que si bien, los registros digitales como medidas de apoyo persiguen un fin constitucionalmente legítimo, esto es, dotar de herramientas a la autoridad electoral para facilitar la detección de candidaturas simultáneas, la determinación de paridad de género, además de las previstas para la fiscalización, no implica que la negativa de registro por parte de los interesados en obtener la candidatura sea proporcionada ante la omisión de proporcionar la documentación exigida, pues ello se traduciría en la máxima sanción posible para

cualquier aspirante a candidato, ya que ocasionaría la negación total del ejercicio del derecho a ser votado.

Se suma a lo anterior que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad aplicable, las restricciones a los derechos fundamentales de voto pasivo deben estar previstas, expresamente, en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como en la legislación ordinaria, entendida ésta última en un sentido formal y material, además, de que **deben atender a una finalidad democrática, y ser necesarias, idóneas y proporcionales, en el marco de una sociedad democrática.**

En tal sentido, de los autos se advierte que la autoridad responsable tenía conocimiento de las candidaturas que pretendía registrar el partido FXM, como se acredita con el cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal al OPLE, donde se solicitó la información de la base de datos del SER, a efecto de corroborar que la ciudadanía que impugna, efectivamente fue registrada en la plataforma por FXM, así como si existían postulaciones para el Ayuntamiento de Aguascalientes y las diputaciones por el principio de representación proporcional, arrojando los siguientes resultados:

(...)

En tal sentido, **ante la observancia de los registros en el SER -de las y los promoventes, así como la existencia de registros de diputaciones y regidorías del Ayuntamiento de Aguascalientes, todos por representación proporcional-, así como la falta de un aviso de no postulación de las candidaturas por parte de FXM, y ante la ausencia de diversa documentación que colmara los requisitos legales y constitucionales exigidos para aprobar los registros de las diversas candidaturas, debió de haber prevenido a FXM, o en su defecto, de existir la duda de la intención del partido promovente de registrar las candidaturas, debió de haber activado requerimientos a la autoridad partidaria, a efecto de corroborar su intención.**

Luego, de ser afirmativa la respuesta, el OPLE contaba con la obligación de realizar las prevenciones necesarias, por lo que, de acuerdo con el artículo 154 del Código Electoral, la autoridad responsable debió de notificar de inmediato al partido político en comento para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, o en su caso sustituyera la o las candidaturas.

(...)

Ahora bien, la presente controversia surge a partir de la actitud pasiva de la autoridad responsable, en particular, de que a pesar de tener al alcance las solicitudes que



demostraban una intención del partido político de postular diversas candidaturas a los Ayuntamientos de San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, Asientos y Aguascalientes, así como de las diputaciones por representación proporcional, omitiera tener por presentados tales registros.

De tal suerte que, resolver en sentido contrario a las y los promoventes implicaría su no protección del derecho al voto pasivo, pues la omisión injustificada del OPLE de ejecutar diligencias para que FXM pudiera subsanar, transgrede directamente derechos de la ciudadanía, en el entendido que debe interpretarse atendiendo al contexto constitucional y convencional de protección de derechos humanos.

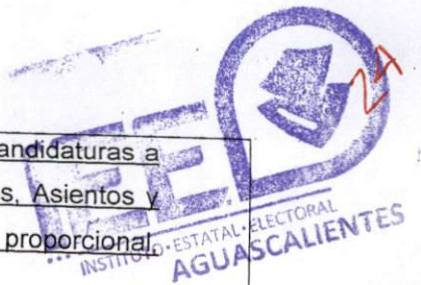
Ante esas circunstancias, como ya se dijo, **la autoridad responsable tenía el deber de requerir al partido político para confirmar su presentación y postulación de candidaturas para los órganos municipales**, o en su caso, prevenir directamente para que FXM subsanara o sustituyera candidaturas.

NO CONSIDERARLO ASÍ, SERÍA NO DARLES EL VALOR LEGAL A LAS BASES DE REGISTRO SER Y SNR, PUESTO QUE LA EXIGENCIA DE HACER UN REGISTRO ELECTRÓNICO PREVIO AL REGISTRO FÍSICO, NO ENCONTRARÍA OBJETO LÓGICO JURÍDICO.

Esta interpretación es acorde al deber que tienen todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones de procurar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y tratados internacionales suscritos por México, en este caso, el derecho a ser votado. Lo anterior, a fin de establecer los mecanismos necesarios que garanticen un acceso efectivo a la postulación de cargos de elección popular.

Esto en el entendido que la autoridad responsable contaba con mecanismos alternos para permitir a los partidos políticos cumplir con los registros que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental a ser votado, como puede ser el requerimiento y prevención referida.

Se sostiene lo anterior con base en que, para restringir un derecho humano, como lo es el del voto pasivo, se debe realizar como la última consecuencia, después de haber otorgado la debida garantía de audiencia.



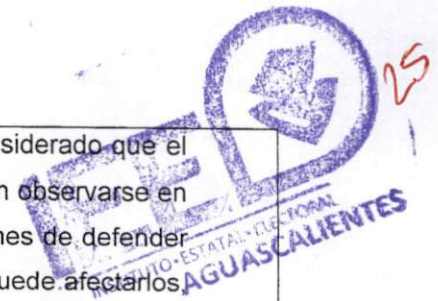
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal.**

De ahí que, **la finalidad perseguida con la prevención es eliminar irregularidades de carácter formal, concretamente, las inconsistencias u omisiones en el registro de las candidaturas.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el OPLE haya realizado requerimientos o prevenciones **suficientes.**

Por lo anterior, se considera que les asiste la razón a las y los promoventes, puesto que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, debido a que el proceder de la autoridad responsable en estricto apego al principio de constitucionalidad, consistía en todo caso, en realizar en un primer momento requerimientos a efecto de contar con la certeza necesaria en cuanto a la intención de FXM, así como en su caso, las prevenciones necesarias con en el objeto de estar en la posibilidad de subsanar, y no producirles la consecuencia más grave, que es dejar sin registro determinadas posiciones de representación proporcional y con ello restringir derechos humanos.

Esto es así, dado que existe a favor de las y los promoventes el derecho de audiencia, conforme al cual **debe ser notificado de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo,** se sustenta en lo previsto en el artículo 154 del Código Electoral, así como en el párrafo sexto del artículo 281 del reglamento de elecciones del INE, congruente con la atribución del OPLE, de poder realizar, en cualquier momento, las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.

Así pues, es del conjunto de lo antes razonado que es dable advertir que la autoridad jurisdiccional del Estado ha ya reconocido:





- Que el SNR es un instrumento de registro de candidaturas
- Que es **DEBER** de las autoridades electorales procurar en todo momento la protección de los derechos político electorales subyacentes a las postulaciones partidistas.
- Que en caso de no tener candidatos que postular, **los partidos deberá de presentar el aviso de no postulación en el SNR.**
- Que, en caso de existir la duda de la intención del partido promovente de registrar las candidaturas, **las autoridades administrativas deben hacer requerimientos a la autoridad partidaria, a efecto de corroborar su intención.**
- Que **la finalidad perseguida con la prevenciones es eliminar irregularidades de carácter formal** concretamente, las inconsistencias u omisiones en el registro de las candidaturas, pero no así la de perseguir la cancelación o la negativa de registro de una candidatura. Lo anterior, siendo que, dado el caso las prevenciones deben ser suficientes a efecto de verdaderamente habilitar una sanción respecto del incumplimiento de las referidas irregularidades formales.
- Que todo incumplimiento en una solicitud de registro debe ser oportunamente comunicado a los postulantes a efecto de que estén en condiciones de satisfacerlo.

Así pues, es de lo hasta aquí razonado que resulta natural que este consejo general, acatando la línea jurisprudencial que ha ya establecido el Tribunal Electoral del Estado orden el registro de las postulaciones formuladas por MORENA toda vez que la solicitud de registro de las mismas fue oportunamente registrada en el SNR en fecha 20 de marzo y siendo de ello que la declaración de extemporaneidad de las mismas resulta patentemente antijurídica pues, como ya se ha razonado, el

consejo responsable debió en todo caso dar cumplimiento a su deber de **procurar en todo momento la protección de los derechos político electorales subyacentes a las postulaciones partidistas** siendo en consecuencia que la referida autoridad electoral debió formular los requerimientos que fueran necesarios para dar por cumplimentada cualquier insuficiencia formal que advirtiera máxime que la misma jamás recibió de parte de MORENA un aviso de no postulación. El conjunto de lo anterior, además, siendo además particularmente extensivo al registro -en sustitución- formulado de la **C. Elisa Marcela Figueroa Treviño en su calidad de mujer bisexual y por lo tanto representante de la comunidad LGTBIQA+**, registro en sustitución que además fue realizado a efecto de que las candidaturas de MORENA dentro del Estado de Aguascalientes cumpliera con los criterios de inclusión referidos en el CG-A-47/23 y siendo de ello que la referida postulación requería además una tutela reforzada tendiente a habilitar su procedencia en tanto que la misma busca representar a un grupo de atención prioritaria en beneficio del cual es deber de todas las autoridades tutelar de forma prioritaria la eficacia de la igualdad sustantiva y no, como ha sido el caso, que la referida inclusión sea materia que justifique un acto de discriminación y exclusión de derechos tanto de la referida ciudadana **Elisa Marcela Figueroa Treviño -en su calidad de mujer bisexual y por lo tanto representante de la comunidad LGTBIQA+-**, así como del conjunto de las postulaciones de MORENA en relación al municipio de Rincón de Romos. Lo anterior, pues tal hecho supondría una doble discriminación incompatible tanto con la perspectiva de género, así como con el mandato constitucional de no discriminación e igualdad sustantiva que subyace dentro del marco constitucional vigente dentro del Estado mexicano.

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

TECNICA 01.- Consistente en la manifestación videográfica realizada por el C. Erick Muro Sánchez dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral al momento de intentar realizar su registro ante el Consejo Municipal responsable y misma que en la presente se aporta para su adminiculación probatoria en relación con la oportuna manifestación de registro -en tiempo- realizada por MORENA sobre sus postulaciones para la renovación del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

TÉCNICA 02.- Consistente en la manifestación videográfica realizada por el C. Alan David Capetillo Salas en las afueras de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral en los primeros minutos del día 21 de marzo y por virtud de la cual, en su adminiculación probatoria, se acredita que ninguna persona pudo acceder a las referidas instalaciones después de las 00:00 del referido 21 de marzo. Lo anterior, resultando relevante a efectos de acreditar que los representantes de MORENA ingresaron en tiempo el día 20 de marzo a realizar los registros partidistas materia de controversia.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada de la CERTIFICACION con la que a las 00 horas con 00 minutos del día 21 de marzo de 2024 el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Mtro Fidel Moisés Cazarin Caloca clausuro el acceso a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral donde los consejos municipales recibieron los registros de candidaturas el día 20 de marzo de 2024. **Certificación que por este medio se solicita sea requerida al referido funcionario.** Prueba que por este medio se ofrece a efecto de acreditar que los representantes de MORENA ingresaron -en tiempo- el día 20 de marzo a efecto de realizar la manifestación de postulación materia de controversia.

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por compareciendo ante esta autoridad con la personalidad partidista que ante ella tengo oportunamente acreditada.



SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, dicte resolución por medio de la cual determine la revocación de la indebida negativa de registros que por medio de la presente ha sido impugnada.



Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

GILBERTO GUTIERREZ LARA,

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes,